

CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/18/2025

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00018-25

R-0015

La Paz, 22 de abril de 2025

ADMINISTRADO (S) : CARLOS ANDRES YUJRA GARCIA
DORYS MARIELA MENDOZA JEREZ

ADMINISTRADOR : AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO

VISTOS:

El Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001893, el Formulario de Inventario N° 0002367 ambos de fecha 14 de diciembre de 2023, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/164/2025 de fecha 2 de abril de 2025, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/161/2025 de fecha 22 de abril de 2025, todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de fecha 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0781 se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, relativo al Título III "Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones".

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema N° 28928 de fecha 30 de noviembre de 2023, se designó al Dr. Marco Antonio Sanchez Vaca, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 y documentación adjunta, se evidencia que fecha 29 de septiembre de 2023, efectivos policiales de la FELCC verificaron la existencia y realizaron la intervención de una casa de juegos ilegal en un domicilio particular ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija; por lo que, en fecha 01 de octubre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de medidas cautelares del ciudadano Carlos Andrés Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., donde la Autoridad de Fiscalización del Juego de presentó en calidad de víctima, disponiéndose la detención preventiva del imputado por la autoridad jurisdiccional.

Que, de conformidad al Informe de Intervención Policial Preventiva de Acción Directa de fecha 29 de septiembre de 2023, refiere que: en fecha 29 de septiembre de 2023, personal de inteligencia de la FELCC verificó la existencia de una casa de juegos ilegal con ocho (8) máquinas en funcionamiento y personas jugando en la misma, ubicada en la Calle Junín esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija, y al constatarse de un delito en flagrancia procedieron al ingreso del mencionado inmueble, verificando que el lugar no cuenta con ningún registro de licencia de funcionamiento emitido por la Autoridad de Fiscalización del Juego, ni registro de Impuestos Nacionales, asimismo se identificó al operador de las cámaras de seguridad y administrador del lugar de juegos, quien responde al nombre de Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., quien fue aprehendido por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado.

Que, en merito a lo descrito precedentemente, la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, formalizó querrella penal contra el Sr. Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., asimismo solicito al Fiscal de Materia asignado al caso, la devolución de las ocho (8) máquinas de juego secuestrados.

Que, en fecha 14 de diciembre de 2023 el Fiscal de Materia Abg. Andres Soruco Chamoza, mediante requerimiento fiscal notificó al encargado de laboratorio de turno de la FELCC de la ciudad de Tarija, a objeto de que en el plazo de veinticuatro (24) horas proceda a la entrega de las ocho (8) máquinas de juego secuestradas por el Ministerio Público en fecha 29 de septiembre de 2023, a la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, realizándose a la entrega de los siguientes objetos:

- E-5.- Máquina de juego color negro.
- E-6.- Máquina de juego color negro
- E-7.- Máquina de juego color negro.
- E-8.- Máquina de juego color negro.
- E-9.- Máquina de juego color negro.
- E-10.- Máquina de juego color negro.

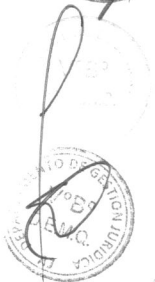
2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf.(2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

E-11.- Máquina de juego color negro.

E-12.- Máquina de juego color negro.

Que, posteriormente, los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego procedieron al decomiso preventivo de las ocho (8) máquinas de juego (billeteras), procediéndose a labrar el Acta de Decomiso Preventivo N° 0001893 identificando las siguientes infracciones:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.
- Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, las infracciones señaladas precedentemente, se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del numeral 2 Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, reglamentado con los Artículos 9,10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015.

Que, las infracciones detalladas precedentemente fueron descritas en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 0001893, cuyo detalle de precinto de seguridad utilizado se encuentra registrados en el Formulario de Inventario N° 0002367, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Descripción	Medio de Acceso	N° de Precinto
1	Medio de Juego	Billetes	21867
2	Medio de Juego	Billetes	21868
3	Medio de Juego	Billetes	21869
4	Medio de Juego	Billetes	21870
5	Medio de Juego	Billetes	21871
6	Medio de Juego	Billetes	21872
7	Medio de Juego	Billetes	21873
8	Medio de Juego	Billetes	21874

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, los servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego no procedieron al sangrado de las ocho (8) máquinas de juego, asimismo no se realizó la clausura temporal del lugar de juego intervenido, toda vez que la intervención de fecha 29 de septiembre de 2023 fue realizada por el Ministerio Público y efectivos policiales de la FELCC.

Que, mediante Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024 emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego se complementa el Informe de Intervención a Lugar de Juego Ilegal con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de 15 de diciembre de 2023, complementado por el informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional

Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081

Regional La Paz – Piso 3

Telf. (2) 2125385

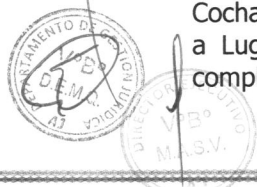
Regional Santa Cruz

Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba

Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

en el cual se determina lo siguiente: "Después de haber revisado el Acta de Declaración Testifical, realizada a la Sra. Carmen Verónica Villegas Zubieta de Toro con C.I., 2354948 en fecha 29 de septiembre de 2023 y el Reporte de Inteligencia 41/2023 se puede establecer que los responsables de la sala de juegos ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija son los señores: **Carlos Yujra Garcia con C.I. 10649507** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. 5788891**" Adjuntándose fotocopias simples del Acta de Declaración Testifical realizada a la Sra. Carmen Verónica Villegas Zubieta de Toro con C.I., 2354948 en fecha 29 de septiembre de 2023 y Reporte de Inteligencia 41/2023.

Que, mediante Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 emitido por el Departamento Jurídico de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego se complementa el Informe de Intervención a Lugar de Juego Ilegal con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de 15 de diciembre de 2023, complementado por el informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024 y el Informe Complementario CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024 en el cual se determina lo siguiente: "De acuerdo al memorial presentado en fecha 18 de julio de 2024, por el imputado Sr. Carlos Andres Yujra Garcia, el Requerimiento Fiscal de fecha 20 de agosto de 2024 con el objeto de declaración informativa, la Resolución Fiscal de Rechazo de fecha 23 de agosto de 2024, la Resolución Jerárquica RJ/RR/ESGS/1492-2024 de fecha 5 de noviembre de 2024 y el Auto de Vista de 20 de noviembre de 2024, así como el Sistema de Verificación de Identidad Ciudadana del SEGIP emitido en fecha 20 de noviembre de 2024, se tiene identificada a la **Sra. Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891** como presunta co-responsable del lugar de juegos ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija, con el imputado **Sr. Carlos Andres Yujra Garcia**, así como de las ocho (8) máquinas de juegos ilegales (billeteras) identificadas en el citado lugar y decomisadas en fecha 29 de septiembre de 2023.

Que, de la documental adjunta por la Dirección Regional Cochabamba se tiene el Reporte de Inteligencia 41/2023 emitido por DADI el cual señala que en fecha 29 de septiembre de 2023 se tiene identificado una casa de juegos clandestina, en la Calle Junin y Madrid, que estaría funcionando más de un año y que el ingreso a esta casa de juego es exclusivo a través de invitaciones de vía whatsapp, asimismo se informa que "EL ADMINISTRADOR, AL DARSE CUENTA DE QUE HABÍA PERSONAL POLICIAL, ESTE EMPIEZA A BORRAR CÁMARAS DE SEGURIDAD Y DOCUMENTOS DE LA COMPUTADORA, POR LO QUE SE HACE UNA INTERVENCIÓN INMEDIATA, DONDE EMPIEZAN A SALIR TODAS LAS PERSONAS INCLUYENDO A DORIS Y EL MISMO CARLOS. CARLOS ES INTERVENIDO INTENTANDO DARSE A LA FUGA. IDENTIFICADO COMO CARLOS YUJRA GARCIA C.I 10649507", en el desarrollo del informe se adjunta capturas de imágenes de las máquinas de juego, invitaciones, lugar e imágenes de los responsables Carlos Yujra Garcia y Doris Mendoza. Por otro lado de acuerdo al Informe de Intervención Policial Preventiva de Acción Directa de fecha 29 de septiembre de 2023, se tiene que: en fecha 29 de septiembre de 2023, personal de inteligencia de la FELCC verificó la existencia de una casa de juegos ilegal con ocho (8) máquinas en funcionamiento y personas jugando en la misma, ubicada en la Calle Junín esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija, y al constatarse de un delito en flagrancia procedieron al ingreso del mencionado inmueble, verificando que el lugar no cuenta con ningún registro de licencia de funcionamiento emitido por la Autoridad de Fiscalización del Juego, ni registro de Impuestos Nacionales, asimismo se identificó al operador de las cámaras de seguridad y administrador del lugar de juegos, quien responde al nombre de Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., quien fue aprehendido por el delito de enriquecimiento

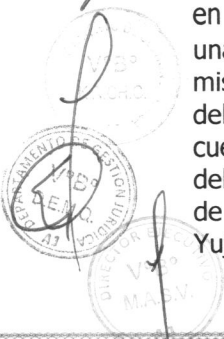
2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

ilícito de particulares con afectación al Estado y que en el operativo aprovechando la oscuridad se dio a la fuga la Sra. Doris NN quien fuera la propietaria de la casa de juegos ilegal. Asimismo se tiene el ACTA DE DECLARACION TESTIFICAL por el cual la Sra. Carmen Veronica Villegas Zubieta de Toro con C.I. 2354948 identifica a DORIS con número de celular 61852219 como propietaria del local y al encargado de seguridad como CARLOS. Por otro lado, se adjunta Imputación Formal signado con el caso CUD: 601103012301606 de fecha 30 de septiembre de 2023 por el cual se imputa formalmente a Carlos Andres Yujra Garcia por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado. Por todo lo precedentemente expuesto y de la revisión de toda la documental adjunta se tiene plenamente identificados a los responsables del lugar de juego ilegal Sr. Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.

Que, por otra parte la Sra. **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**, ya cuenta con antecedentes ante la Autoridad de Fiscalización del Juego siendo que en fecha 11 de marzo de 2020, la Autoridad de Fiscalización del Juego efectuó una intervención a una casa de juego ilegal ubicado en la Calle Cochabamba N° 231 entre Calle Sucre y Daniel Campos de la ciudad de Tarija, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00021-20 de fecha 19 de noviembre de 2024.

Que, por lo expuesto de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 se procedió al decomiso preventivo de ocho (8) máquinas de juego (billeteras), habiéndose identificado a **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**, en calidad de presuntos responsables de las ocho (8) máquinas de juego, conforme al siguiente detalle:

SALA	UBICACIÓN	MÁQUINA O MEDIO DE JUEGO	CIUDAD
Sin denominación	Calle Junín s/n esquina Calle Madrid	8	Tarija

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023 complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 emitido por la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se constata las presuntas infracciones identificadas en los incisos a), b) y c) del numeral 2 Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentado con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, respectivamente por **ocho (8) máquinas de juego** (billeteras), conforme se detalla a continuación:

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.
- Desarrollo de actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, se procedió al Decomiso Preventivo en total de **ocho (8) máquinas de juego (billeteras)** y la multa total por la presunta infracción es de: UFV's 40.000,00.- (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), de acuerdo al siguiente detalle:

CANTIDAD DE MAQUINAS DE JUEGO	MULTA POR MAQUINA o MEDIO DE JUEGO	TOTAL VALOR EN UFV's
8	5.000,00 UFV's	40.000,00 UFV's

Que, habiéndose consultado los datos personales de los responsables del lugar de juegos ilegal en el sistema de información habilitado para el efecto, se tiene el registro de: **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez** con **C.I. N° 5788891 TJ.**

Que, en virtud a los antecedentes anteriormente señalados se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024 el cual determinó el inicio del proceso administrativo sancionador contra **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez** con **C.I. N° 5788891 TJ.** por la presunta infracción a los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero, c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentado con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **ocho (8) máquinas de juego (billeteras)**, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija; en consecuencia sería merecedor a la sanción de **UFV's 40.000,00.- (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).**

CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema N° 28928 de fecha 30 de noviembre de 2023, se designó al Dr. Marco Antonio Sanchez Vaca, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

Que, la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que, el Artículo 2 de la misma norma legal establece que: *"La presente Ley se aplica a los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la presente Ley".*

Que, el Artículo 5 de la referida Ley establece que: *"Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie".*

Que, el Artículo 9 de la citada norma establece que: *"Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos. En el caso de promociones empresariales, también podrán ser realizados mediante llamadas o mensajes telefónicos, previa autorización de la autoridad competente".*

Que, el Artículo 10, Parágrafos I y II de la citada Ley señalan: *"I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar, a) salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos; b) otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar. II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados".*

Que, el Artículo 13, Parágrafo I de la misma Ley determina: *"son operadores de los juegos de azar y sorteos, todas las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial esta actividad".*

Que, el Artículo 14, inciso a) de la referida Ley establece: *"son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar".*

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

Que, el Artículo 26, incisos a), b), f), g), h) e i) de la citada Ley establecen que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene las siguientes atribuciones: Emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares, para la aplicación de la presente Ley; establecer los requisitos para otorgar las licencias y autorizaciones; establecer las características de las máquinas, instrumentos, software, accesorios y todo otro medio de juego importado o fabricado para su instalación y mantenimiento; ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores del juego; decomisar máquinas, instrumentos y todo otro medio de juego conforme a causales y procedimientos establecidos en la presente Ley; aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley.

Que, el Artículo 28 de la citada Ley determina las infracciones administrativas calificando a las mismas en infracciones muy graves, graves y leves, identificadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del párrafo I de la disposición precitada. Constituyendo infracciones graves las determinadas en el numeral 2, sancionadas con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por máquina o medio de juego:

- a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- b) La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.
- c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, en concordancia con la norma citada, el Artículo 9 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, establece que *"la persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos y promociones empresariales que instale máquinas o cualquier otro medio de juego que no sea autorizado por la Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

Que, el Artículo 10 de la citada Resolución Regulatoria, establece que *"La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, azar y sorteos que utilice máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

Que, el Artículo 11 de la misma Resolución Regulatoria, establece que *"La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

Que, de acuerdo al Clasificador de Juegos Autorizados establecidos en el Anexo de la Resolución Regulatoria N° 01-00001-24 de fecha 11 de enero de 2024, se constituye en "máquina de azar",

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

toda máquina mecánica, electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que a cambio del valor apostado en una jugada, permite la eventual ganancia de un premio y que incluye o contempla algún componente de azar – en su programa y/o en sus mecanismos de funcionamiento – que incide en los resultados obtenidos por el jugador. En este tipo de máquinas, la destreza aplicada por el jugador para influir en el desarrollo del juego, ya sea innata o adquirida a través del entrenamiento, no asegura para éste un cambio favorable en la posibilidad de obtener un premio, puesto que ella no es capaz de contrarrestar los efectos producidos por el azar en el resultado final del juego, aun cuando la aplicación de dicha destreza pueda servirle para obtener cierta ventaja o mayores probabilidades de ganar.

Que, el Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.

Que, el Artículo 37 Parágrafo I del citado Decreto Supremo, dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo. El parágrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que, el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al período de descargos, la Autoridad de Fiscalización del Juego emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que, la Ley N° 211 de fecha 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley 060 de fecha 25 de noviembre de 2010 de Juegos de Lotería y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la Autoridad de Fiscalización del Juego, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25**CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos**

Que, la administrada **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**, habiendo sido notificada mediante edicto en fecha 10 de marzo de 2025 con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024, no presentó descargos dentro el plazo establecido por el Parágrafo I del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, ni alegaciones contra el citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo, tendientes a desvirtuar las contravenciones establecidas en la Ley N° 060.

Que, el administrado **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ.**, habiendo sido notificado de manera personal en fecha 13 de diciembre de 2024 con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024, presenta memorial de descargo en fecha 27 de diciembre de 2024, en el cual señala lo siguiente:

" Análisis del Caso de Carlos Andrés Yujra García

1.- De acuerdo al auto de apertura instaurado en mi contra, cabe señalar que el mismo se fundamenta en base a un proceso penal que sigue en mi contra el Ministerio Público por el supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares, sin embargo, el mismo se encuentra en la etapa preparatoria, con imputación y ampliación de la misma en contra de la Sra. **DORIS MENDOZA**, a la cual se la identifica como dueña desde el informe preliminar que emite el funcionario policial de fecha 29 de septiembre de 2023 y no así mi persona. En ese entendido este proceso aún se encuentra en investigación. Ante lo mencionado se considera la **"presunción de inocencia"**, puesto que no se demostró que mi persona sea responsable de aquel delito y al no tener sentencia ejecutoriada, la presunción de inocencia de mi persona se encuentra protegida por nuestra legislación al igual que por tratados internacionales.

2.- Asimismo, cabe recalcar que mi persona no es propietario de las 8 máquinas de juego, tampoco soy el representante legal de ninguna casa de juego. En virtud a lo mencionado anteriormente es necesario señalar que en fecha 29 de septiembre de 2023 cuando el personal de inteligencia de la FELCC verificó la existencia de dicha casa de juegos con 8 máquinas, procediendo a realizar el arresto de mi persona, es menester hacer hincapié que en aquella oportunidad **FUNGÍA COMO GUARDIA DE SEGURIDAD** y no así como responsable, administrador y menos como propietario del lugar de juegos. Por lo que mi persona no realizó las infracciones de las cuales quieren hacerme responsable, puesto que resulta evidente, que **NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE MI PERSONA ES DUEÑO DEL LUGAR DE LA CASA DE JUEGOS, NI ES PROPIETARIO DE LAS 8 MÁQUINAS, TAMPOCO EXISTE ALGÚN DOCUMENTO QUE ME REGISTRE COMO DUEÑO DE LAS MISMAS.**

Que por otra parte se tiene la ampliación de la investigación en contra de Doris Mendoza, en la misma imputación realizada en contra de mi persona, también se cuenta con la documental de su misma institución donde solicita requiera informe al asignado para que recabe datos y notifique a DORIS MENDOZA de fecha 13/12/2023. Así mismo la remisión de querrela y ampliación del delito que realizó el fiscal de materia de fecha 04/12/2023, como podrán analizar a la fecha no se ha determinado que mi persona sea el gerente o propietario de ninguna maquina más bien no entiendo porque el ministerio público no ha procedido a la imputación de la señora Doris Mendoza de quien tiene todos los elementos indiciarios para hacerlo, como así tampoco entiendo porque los funcionarios policiales no han solicitado la correspondiente orden de aprehensión de la misma la cual al parecer goza de algún tipo de protección.

1. Identificación del responsable

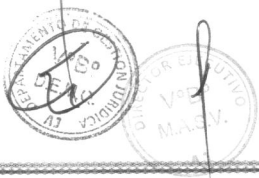
Inconsistencia: La Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ) me identificó como responsable del lugar de juegos ilegal basado en informes policiales y actas de control. Sin embargo, yo argumenté que no soy propietario ni representante legal de las máquinas de juego, sino que fungía como guardia de seguridad.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf.(2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo

SC-CER564556

10-00018-25

Norma Administrativa: Según el Decreto Supremo N° 2174, Artículo 36, la AJ debe basar sus decisiones en pruebas de cargo respaldadas con un acta o informe. La falta de pruebas suficientes e idóneas para atribuirme responsabilidad constituye una vulneración del debido proceso.

Jurisprudencia: La Sentencia Constitucional Plurinacional 0067/2021-54 establece que una detención es ilegal si no se informa al detenido sobre el motivo de su detención y si no se cumplen los procedimientos legales establecidos. En este caso, la falta de pruebas suficientes para identificarme como responsable es un error procedimental por tanto todo lo vertido y supuestamente mencionado es ilegal y nulo de pleno derecho ya que mi persona no puede auto incriminarse y se debió esperar a que mi persona este con un abogado cosa que nunca paso.

2. Deficiencias en la Investigación

Inconsistencia: La AJ no realizó la investigación necesaria para establecer la autoría o responsabilidad por el desarrollo de los juegos de azar sin licencia. La falta de pruebas suficientes e idóneas impide que el proceso sancionador alcance su fin, ya que si tomamos en cuenta que ambos somos o seríamos propietarios a la fecha no se determinó que número de máquinas corresponde a cada uno no teniéndose prueba alguna de ello por lo que no se menciona tal situación para incriminarme o si soy cómplice en qué grado y de qué forma y cuáles son los actos que realizo de manera específica para que se desarrolle tal actuar.

Norma Administrativa: El Decreto Supremo N° 0181 establece que el Sistema de Administración de Bienes y Servicios debe regular la contratación, manejo y disposición de bienes y servicios de manera transparente y eficiente. La falta de una investigación adecuada viola estos principios.

Jurisprudencia: La Sentencia Constitucional Plurinacional 1068/2014 subraya la importancia del debido proceso y la necesidad de una investigación adecuada para garantizar la justicia. La falta de pruebas suficientes e idóneas para atribuirme responsabilidad es una violación del debido proceso.

3. Principio de Legalidad y Tipicidad

Inconsistencia: La resolución ministerial enfatiza que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible y que las infracciones administrativas deben estar expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Norma Administrativa: La Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar establece que las actividades de juegos de lotería y de azar reguladas por la presente ley serán objeto de licencia o autorización por la AJ. La falta de pruebas suficientes para atribuirme responsabilidad viola el principio de legalidad y tipicidad.

Jurisprudencia: La Sentencia Constitucional Plurinacional 0441/2020-53 establece que cualquier medida cautelar debe ser anulada mientras no se dé una contestación a las peticiones del demandante. La falta de pruebas suficientes para atribuirme responsabilidad es una violación del principio de legalidad y tipicidad.

4. Nulidad de Obrados

Inconsistencia: La resolución concluye que, debido a las deficiencias en la fase preliminar y la falta de pruebas suficientes, se debe anular el proceso sancionador hasta el estado en que se dicte un nuevo Auto de Apertura de Proceso Administrativo.

Norma Administrativa: La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que los administrados deben señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la AJ. La falta de pruebas suficientes para atribuirme responsabilidad es una violación del debido proceso.

Jurisprudencia: La Sentencia Constitucional Plurinacional 0385/2018-52 establece que una detención es ilegal si no se informa al detenido sobre el motivo de su detención y si no se cumplen los procedimientos legales establecidos. La falta de pruebas suficientes para atribuirme responsabilidad es una violación del debido proceso.

Falta de Actos Investigativos Adicionales

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

A la fecha, la Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ) no ha realizado ningún acto investigativo adicional a los que ya se tenían en el proceso. Esto refuerza la falta de pruebas suficientes e idóneas para atribuirme responsabilidad y constituye una vulneración del debido proceso.

En base a las inconsistencias identificadas y apoyándome en las normas administrativas bolivianas y la jurisprudencia aplicable, se puede argumentar que no debo ser sancionado debido a la falta de pruebas suficientes e idóneas para atribuirme responsabilidad. En cambio, Dorys Mariela Mendoza Jerez, quien tiene antecedentes de reincidencia, debe ser sancionada por su participación en las actividades ilegales de juegos de azar.

Análisis Del Porque Doris Mendoza Es La Única Autora Del Hecho

1. Antecedentes de Reincidencia

Inconsistencia: Dorys Mariela Mendoza Jerez ya cuenta con antecedentes ante la Autoridad de Fiscalización del Juego. En fecha 11 de marzo de 2020, la AJ efectuó una intervención a una casa de juego ilegal ubicada en la Calle Cochabamba N° 231 entre Calle Sucre y Daniel Campos de la ciudad de Tarija, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00021-20 de fecha 19 de noviembre de 2024.

Norma Administrativa: Según la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas relacionadas con juegos de azar sin licencia es un agravante que justifica una sanción más severa.

Jurisprudencia: La Sentencia Constitucional Plurinacional 0441/2020-S3 establece que cualquier medida cautelar debe ser anulada mientras no se dé una contestación a las peticiones del demandante. En este caso, la reincidencia de Dorys Mariela Mendoza Jerez justifica la imposición de sanciones más severas.

2. Propietaria del Local

Inconsistencia: Durante la intervención del 29 de septiembre de 2023, se identificó a Dorys Mariela Mendoza Jerez como la propietaria del lugar de juegos ilegal ubicado en la Calle Junín esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija. Esto se corroboró mediante el Acta de Declaración Testifical de la Sra. Carmen Verónica Villegas Zubieta de Toro, quien identificó a Dorys como la propietaria del local.

Norma Administrativa: El Decreto Supremo N° 2174, Artículo 36, establece que la AJ debe basar sus decisiones en pruebas de cargo respaldadas con un acta o informe. La identificación de Dorys Mariela Mendoza Jerez como propietaria del local es una prueba suficiente para atribuirle responsabilidad.

Jurisprudencia: La Sentencia Constitucional Plurinacional 0067/2021-54 establece que una detención es ilegal si no se informa al detenido sobre el motivo de su detención y si no se cumplen los procedimientos legales establecidos. En este caso, la identificación de Dorys como propietaria del local es una prueba suficiente para atribuirle responsabilidad.

3. Operación de Máquinas de Juego Illegales

Inconsistencia: Durante la intervención, se encontraron ocho (8) máquinas de juego en funcionamiento y personas jugando en el lugar. Las infracciones identificadas incluyen la instalación de máquinas no autorizadas, la utilización de máquinas que operan con dinero de curso legal y el desarrollo de actividades de juego sin licencia.

Norma Administrativa: La Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar establece que las actividades de juegos de lotería y de azar reguladas por la presente ley serán objeto de licencia o autorización por la AJ. La operación de máquinas de juego ilegales sin licencia es una infracción grave.

Jurisprudencia: La Sentencia Constitucional Plurinacional 1068/2014 subraya la importancia del debido proceso y la necesidad de una investigación adecuada para garantizar la justicia. En este caso, la operación de máquinas de juego ilegales sin licencia justifica la imposición de sanciones a Dorys Mariela Mendoza Jerez.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

4. Fuga Durante la Intervención

Inconsistencia: Durante el operativo del 29 de septiembre de 2023, Dorys Mariela Mendoza Jerez se dio a la fuga aprovechando la oscuridad. Esto demuestra su intención de evadir la responsabilidad y las consecuencias legales de sus acciones.

Norma Administrativa: La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que los administrados deben señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la AJ. La fuga de Dorys Mariela Mendoza Jerez durante la intervención es una prueba de su intención de evadir la responsabilidad.

Jurisprudencia: La Sentencia Constitucional Plurinacional 0385/2018-52 establece que una detención es ilegal si no se informa al detenido sobre el motivo de su detención y si no se cumplen los procedimientos legales establecidos. En este caso, la fuga de Dorys Mariela Mendoza Jerez durante la intervención justifica la imposición de sanciones.

En base a las razones específicas mencionadas y apoyándome en las normas administrativas bolivianas y la jurisprudencia aplicable, se puede argumentar que Dorys Mariela Mendoza Jerez debe ser sancionada como la única autora de las infracciones relacionadas con el lugar de juegos ilegal. Su reincidencia, identificación como propietaria del local, operación de máquinas de juego ilegales y fuga durante la intervención son pruebas suficientes para atribuirle responsabilidad y justificar la imposición de sanciones.

Lo que más sorprende a mi persona es que habiendo tenido antecedentes de reincidencia DORYS MENDOZA a la fecha no tenga otro proceso penal por el primer caso, que además estos antecedentes no hayan sido presentados por el apoderado de la aj a la fecha y más sorprendido aun que hasta la fecha no se haya pedido la reapertura del proceso en contra de DORIS MENDOZA o planteado el amparo correspondiente para que continúe la investigación al parecer existe un silencio cómplice que me veré en la necesidad de denunciar a las autoridades correspondientes.

II. BASE LEGAL.-

Respecto al derecho de presunción de inocencia El Diccionario de Derechos de Manuel Ossorio y Florit Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Tomo II, Editorial Heliasta, en su página 352 define a la presunción de inocencia como:

"La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar la condena".

Raúl Cárdenas Rioseco, en su libro "La Presunción de Inocencia", Editorial Porrúa, Segunda edición, Impreso en México 2006, en su página 23, da un concepto y significado de la presunción de inocencia y señala: "La presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba".

Para Laimé VEGA TORRES, la presunción de inocencia, tiene tres significados claramente diferenciados: "1. Como garantía básica del proceso penal; 2. Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso y; 3. Como regla relativa a la prueba".

Por su parte Walter Alfredo Raña Arana, en la Revista del Tribunal Constitucional de la República de Bolivia N° 8 editado en Sucre - Bolivia en diciembre de 2007, en su página 140 al 141, refiriéndose al principio de presunción de inocencia señala: "Los pensadores revolucionarios utilizaron para formular este principio fundamental del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que tienen un fuerte contenido político en orden a garantizar la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, dos vocablos que han sido la causa de la controversia doctrinal respecto de él: así, el primero de ellos, presunción, viene del latín *praesumptio* derivación de *praesumptio*-*onis*, que significa idea anterior a toda experiencia; el segundo vocablo, inocencia, procede del latín *innocens* que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA



10-00018-25

Es necesario señalar que la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA REPRESENTA UNA CONDICIÓN INHERENTE A LA PERSONA** que, en tanto sujeto de derecho, puede ser objeto de persecución penal por existir probabilísticamente la posibilidad infinitesimal de ser culpado de un delito, **CONSECUENCIA QUE ÚNICAMENTE SE ALCANZA SI Y SOLO SI SE LOGRA EL GRADO DE INCERTIDUMBRE SUFICIENTE**, exigido en un ordenamiento jurídico dado, para **ADQUIRIR LA CONVICCIÓN DE QUE LA PROBABILIDAD INFINITESIMAL QUE SE TENÍA AL INICIO DEL PROCESO PENAL SE HA INCREMENTADO DE TAL MODO QUE POR ELEMENTOS EMPÍRICOS SE HA TRANSFORMADO EN LA VERDAD PROCESAL QUE SE REFLEJA EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA**, verdad que aunque relativa, pues ella deviene de un razonamiento inductivo, es la única que se puede alcanzar y que como miembros de un Estado de derecho se acepta tácitamente, ya que es el medio que se ha dado para proteger valores que se estiman esenciales.

Con lo anteriormente establecido, se tiene el fundamento de muchas instituciones procesales, como el **IN DUBIO PRO REO** o el **ONUS PROBANDI**, entre otras, dado que si los órganos del estado, **encargados de llevar adelante la acción penal y la investigación de ella, NO LOGRAN POR MEDIO DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EMPÍRICOS, ACRECENTAR LA PROBABILIDAD INFINITESIMAL**, que tiene una persona, de ser culpado de un crimen, se **DEBE OPTAR POR CONSIDERAR COMO VERDAD PROCESAL LA INOCENCIA** de aquella, pues es esta la condición la que goza de mayor grado de certeza.

El mismo autor Raña, en la revista citada, en las páginas 142 a 143 señala como a postulados de la presunción de inocencia los siguientes: **"La Presunción de Inocencia como garantía Básica del Proceso Penal.** La presunción de inocencia es, en primer lugar el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que **SE ESTABLECE GARANTÍAS PARA EL IMPUTADO.**" Desde esa perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo; un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conlleva para el acusado la carga de probar su inocencia.

La Presunción de inocencia como Regla de Tratamiento del Imputado La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme el cual habría de partirse de la idea de que **EL IMPUTADO ES INOCENTE** y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso. La Presunción de Inocencia como Regla de Juicio del Proceso la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal. **La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO DEBE SER SUMINISTRADA POR LA ACUSACIÓN, IMPONIÉNDOSE LA ABSOLUCIÓN DEL INCUPLADO SI LA CULPABILIDAD NO QUEDA SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADA.** La Presunción de Inocencia como Presunción 'Iuris Tantum' En cuanto presunción 'Iuris tantum', la presunción de inocencia "determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción 'Iuris tantum' de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que portando pruebas procesales logre su aceptación por el juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tiempo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso". En la misma revista, el autor en su página 144, también señala cual el alcance de la presunción de inocencia: **"LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CONSTITUYE PARA UNOS UN DERECHO Y PARA OTROS UNA GARANTÍA"**.

Juan Colombo Campebell, en el "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 13 el año, Tomo I de la gestión 2007, publicada por la Fundación Konrad Adenauer de Alemania, en su trabajo sobre el tema "garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia", señaló: "...en un proceso penal, los derechos de la víctima de un hecho punible y los del inculpado, sospechoso de haberlo producido se enfrentan y colinden. (...) La víctima es siempre la que sufre los efectos del delito; es cierto. En cambio, el imputado es el que por el momento aparece como eventual partícipe y posible responsable de sus consecuencias: sin embargo, **no puede sostenerse jurisdiccionalmente, en ese instante, que cometió un ilícito penal en forma culpable y penada por ley.** (...) **EN CONSECUENCIA, CABE RAZONAR EN EL SENTIDO DE QUE, SI NO HAY HECHOS PUNIBLES, NATURALMENTE QUE TODOS SON INOCENTES.**

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

Refiriéndose al derecho a la presunción de inocencia señala: "El derecho a la presunción de inocencia significa que, en el proceso penal, la carga de la prueba pesa sobre el acusador. Aunque resulte evidente, no está de más recordar que se trata de una presunción iuris tantum y, por tanto, que admite prueba en contrario. En otras palabras, toda persona a quien se impute la comisión de un delito ha de presumirse inocente en tanto en cuanto no se aporten pruebas suficientes de su culpabilidad..." La presunción de inocencia en la Constitución Política del Estado El estado jurídico de inocencia, conocido por todos como "presunción de inocencia", es uno de los elementos esenciales del proceso penal que conforma una de las principales directrices de un moderno modelo de enjuiciamiento. El artículo 16 de la C.P.E. explica el principio de presunción de inocencia como el respeto pleno a la dignidad y libertad, considera inocentes a las personas mientras no se pruebe su culpabilidad y en caso de duda absolverlos.

La presunción de inocencia en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos Las normas internacionales también establecen la presunción de inocencia, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en su art. 11.1 señala: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Por su parte el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.2, también garantiza la presunción de inocencia cuando señala: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 22 de noviembre de 1969, garantiza la presunción de inocencia en su art. 8.2 cuando señala: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Que, se emitió el Proveído N° 12-00003-25 de fecha 6 de enero de 2025 que da por presentado los descargos contra el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024, el cual determinó el inicio de proceso administrativo sancionador contra **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.** por la presunta infracción a los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero, c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentado con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **ocho (8) máquinas de juego (billeteras)**, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija; abriendo un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que se presenten todas las pruebas y alegaciones de descargo.

Que, el Artículo 28 Parágrafo I, numeral 2, incisos a), b) y c) de la Ley N° 060, refieren que constituye infracción grave, sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego, la instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, establece un nuevo régimen legal para los juegos de lotería, de azar y sorteos, que de conformidad al Artículo 13 parágrafo I, y Artículo 27 parágrafo I, determinan que pueden explotar la actividad de juegos de azar y sorteos, únicamente las personas jurídicas de carácter privado establecidos en el país, que tengan como giro comercial dicha actividad, previa la obtención de la licencia de operaciones otorgadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, hecho que no aconteció con los administrados.

Que, se debe establecer que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene amplias facultades para ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores de juegos, además de aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la Ley N° 060. Por tanto, ante la existencia de indicios o pruebas que acrediten la comisión de cualquier infracción administrativa tipificada en el Artículo 28 de la precitada Ley, la Autoridad de Fiscalización del Juego es competente para desarrollar el proceso sancionador de acuerdo a las normas de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 y Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014 y Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

Que, el Artículo 27 parágrafo I numeral 7 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010 aprobado mediante Decreto Supremo N° 0781 de fecha 2 de febrero de 2011 dispone que la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá adoptar medidas preventivas en el desarrollo de los juegos y medios de juego, norma reglamentado con lo establecido por los incisos a), d) y f) del Artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174, que señala que: "la AJ en cualquier estado del proceso sancionador y hasta antes de emitir el acto administrativo definitivo que corresponda para asegurar la ejecución de los resultados de la resolución, podrá adoptar una o varias medidas preventivas"; consecuentemente, la Autoridad de Fiscalización del Juego adoptó las medidas preventivas de decomiso preventivo de **ocho (8) máquinas de juego (billeteras)**, mismas que se encuentran determinadas en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001893 y el Formulario de Inventario N° 0002367 ambos de fecha 14 de diciembre de 2023. Así como la retención de fondos de las cuentas corrientes, caja de ahorro, depósitos, cuentas bursátiles, cuentas de participación y valores de **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**, dispuesta mediante Nota con CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/NOT/456/2024 de fecha 04 de diciembre de 2024.

Que, de acuerdo al Artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174, la Autoridad de Fiscalización del Juego en cualquier estado del proceso sancionador y hasta antes de emitir el acto administrativo definitivo, para asegurar la ejecución de los resultados de la resolución, podrá adoptar una o varias medidas preventivas, en este entendido, estando amparado en normativa vigente las actuaciones desarrolladas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, corresponde mantenerse y ratificarse en las medidas preventivas impuestas a través del Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024, concerniente al decomiso preventivo de **ocho (8) máquinas de juego (billeteras)** y finalmente en la retención de fondos dispuesta mediante Nota con CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/NOT/456/2024 de fecha 04 de diciembre de 2024 para asegurar la eficacia del proceso.

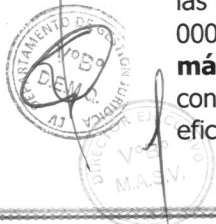
2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

Que, es obligación de los operadores de juegos regulados por la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, el obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar; el permitir y facilitar las actividades de fiscalización e inspección que realice la Autoridad de Fiscalización del Juego, de sus establecimientos, tipos de máquinas y su funcionamiento; estando expresamente prohibido el **operar juegos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego**, corresponde el procesamiento de la infracción por vulneración de la norma legal, y estando probada la misma, sancionarse la contravención con la imposición de las multas correspondientes, todo ello resguardando el derecho a la defensa que establece el Artículo 117. I de la Constitución Política del Estado, que determina que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que, de acuerdo al el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001893 y el Formulario de Inventario N° 0002367 ambos de fecha 14 de diciembre de 2023, se tiene que la intervención efectuada por los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se enmarcó dentro de las competencias y atribuciones que le faculta la normativa; más aun considerando que, en el marco del Artículo 27 de la Ley 2341 que establece como acto administrativo a toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre los administrados, en base a las actuaciones de referencia se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024, contra **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001893 y el Formulario de Inventario N° 0002367 ambos de fecha 14 de diciembre de 2023, se procedió al decomiso preventivo de **ocho (8) máquinas de juego** (billeteras), cuyos responsables serian **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**, a quienes posteriormente se les notificó con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024.

Que, con carácter previo al análisis y posterior pronunciamiento respecto a lo deducido por el administrado en su memorial de descargos, corresponde aclarar el contexto jurídico sobre el cual se está procesando a los administrados por lo que debemos referirnos en primer lugar a los principios que rige la actividad administrativa, entre ellos, el Principio de sometimiento pleno a la ley, contemplado en el artículo 4 inciso c) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual establece: "...La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;...", este sometimiento de la administración, al derecho, tiene como fin garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa, en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos; por lo que, la administración no puede sustraerse del procedimiento preestablecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión; conforme a esto, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 2 establece que: "... I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley..." por lo que no caben las discrecionalidades en el proceder de la Administración; de igual forma, de acuerdo al principio de legalidad establecido en el artículo 72 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las sanciones administrativas solo son impuestas cuando estas estén previstas en la norma, así, en virtud al principio de tipicidad previsto en el artículo 73 de la citada Ley son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes así como sus disposiciones reglamentarias y solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, en virtud del principio de verdad material que rige en materia administrativa, se debe tomar en cuenta los descargos y alegatos presentados por el Sr. **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.**, los cuales son descritos en el Considerando IV del presente acto administrativo, por lo que corresponde efectuar la debida valoración de los mismos, debiendo el administrado considerar lo siguiente:

Que, con relación a lo señalado por el administrado referente a que el presente proceso administrativo sancionador se fundamenta en base a un proceso penal que sigue el Ministerio Publico por el supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares y que el mismo se encuentra en etapa preparatoria, con imputación y ampliación de la misma en contra de la Sra. DORIS MENDOZA la cual se la identifica como dueña desde el informe preliminar que emite el funcionario policial de fecha 29 de septiembre de 2023; al respecto mediante Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 y documentación adjunta, se evidencia que fecha 29 de septiembre de 2023, efectivos policiales de la FELCC verificaron la existencia de una casa de juegos ilegal con **ocho (8) máquinas en funcionamiento** y personas jugando en la misma, **ubicada en la Calle Junín esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija**, y al constatare de un delito en flagrancia procedieron al ingreso del mencionado inmueble, verificando que el lugar no cuenta con ningún registro de licencia de funcionamiento emitido por la Autoridad de Fiscalización del Juego, ni registro de Impuestos Nacionales, asimismo de acuerdo al INFORME PRELIMINAR CASO NRO.: COD 60103012301606 evacuado por el investigador asignado al caso se señala lo siguiente: "...en el lugar se encontró a un **operador de las cámaras de seguridad y administrador identificado con el nombre de Carlos Yujra Garcia a quien se procedió a su aprehensión en flagrancia** por el presunto delito enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al estado..." "...así mismo se procedió al arresto de tres personas quienes se encontraban jugando en las máquinas mencionados, conduciéndoles a la felcc a objeto recepcionar sus declaraciones informativas en calidad de testigos, en el operativo aprovechando la oscuridad se dio a la fuga la señora identificado con el nombre de Doris N.N. quien fuera la propietaria de la casa de juegos, posteriormente el aprehendido fue trasladado a dependencias de la felcc de la División Económicos Financieros", de lo expuesto, se tiene que se identificó plenamente a **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.**, como

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

operador de cámaras de seguridad y administrador del lugar de juego ilegal, según el INFORME PRELIMINAR CASO NRO.: COD 60103012301606 evacuado por el investigador asignado al caso, por lo que el administrado al ser sorprendido en flagrancia fue **aprehendido**, por otro lado aprovechando la oscuridad se dio a la fuga la señora identificada con el nombre de Dorys N.N. quien fuera la propietaria de la casa de juegos ilegal, sin embargo esta última al ser notificada con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024, no presentó descargos ni se apersonó a la Autoridad de Fiscalización del Juego, para asumir la supuesta responsabilidad alega el administrado.

Que, con relación a lo referido por el administrado referente a que su persona no es propietario de las 8 máquinas de juego, tampoco es el representante legal de ninguna casa de juego y que en fecha 29 de septiembre de 2023 cuando el personal de la FELCC verificó la existencia de una casa de juego ilegal se procedió a su arresto porque fungía como Guardia de seguridad y no así como responsable, administrador y menos como propietario del lugar de juegos y que no existe elemento probatorio que demuestre que su persona es dueño del lugar de la casa de juegos, ni propietario de las 8 máquinas, tampoco existe algún documento que lo registre como dueño de las mismas; al respecto, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 y documentación adjunta se tiene que de conformidad al Informe de Intervención Policial Preventiva de Acción Directa de fecha 29 de septiembre de 2023, se tiene que: en fecha 29 de septiembre de 2023, personal de inteligencia de la FELCC verificó la existencia de una casa de juegos ilegal con **ocho (8) máquinas en funcionamiento** y personas jugando en la misma, **ubicada en la Calle Junín esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija**, y al constatare de un delito en flagrancia procedieron al ingreso del mencionado inmueble, asimismo se identificó al operador de las cámaras de seguridad y administrador del lugar de juegos, quien responde al nombre de Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., quien fue aprehendido por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado, asimismo, el Reporte de Inteligencia 41/2023 emitido por DACI señala que en fecha 29 de septiembre de 2023 se tiene identificado una casa de juegos clandestina, en la Calle Junin y Madrid, que estaría funcionando más de un año y que el ingreso a esta casa de juego es exclusivo a través de invitaciones de vía whatsapp, asimismo se informa que **"EL ADMINISTRADOR, AL DARSE CUENTA DE QUE HABÍA PERSONAL POLICIAL, ESTE EMPIEZA A BORRAR CÁMARAS DE SEGURIDAD Y DOCUMENTOS DE LA COMPUTADORA, POR LO QUE SE HACE UNA INTERVENCIÓN INMEDIATA, DONDE EMPIEZAN A SALIR TODAS LAS PERSONAS INCLUYENDO A DORIS Y EL MISMO CARLOS. CARLOS ES INTERVENIDO INTENTANDO DARSE A LA FUGA. IDENTIFICADO COMO CARLOS YUJRA GARCIA C.I 10649507"**, en el desarrollo del informe se adjunta capturas de imágenes de las máquinas de juego, invitaciones, lugar e imágenes de los responsables Carlos Yujra Garcia y Doris Mendoza, así también, se tiene el ACTA DE DECLARACION TESTIFICAL por el cual la Sra. Carmen Veronica Villegas Zubieta de Toro con C.I. 2354948 identifica a DORIS con número de celular 61852219 como propietaria del local y al encargado de seguridad como CARLOS. Por todo lo expuesto, lo señalado por el administrado no se constituye en una causa de exclusión de responsabilidad, de extinción de la infracción administrativa o de atenuación de la sanción aplicable, de acuerdo a las normas de la Ley N° 060 y la Ley N° 2341, por lo expuesto, y en virtud al principio de verdad material y de acuerdo a toda la documental adjunta no se desvirtúa las infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf.(2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

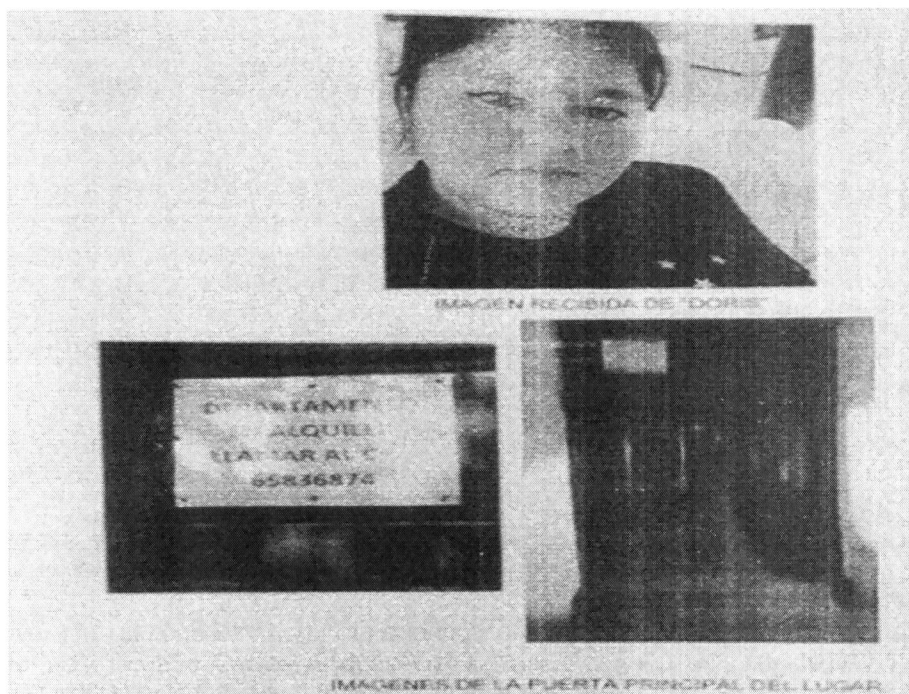
www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

Administrativo, más al contrario, confirma e identifica como uno de los responsables de las ocho 8 máquinas de juego ilegal a **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.**, conforme se tiene de las imágenes cursantes a fojas 294, 295 y 296.



2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
 Calle 16 de Obrajes No. 220
 Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
 Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
 Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
 Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
 Manzana 7 Zona Norte
 Telf. (3) 3323031 - 3333031

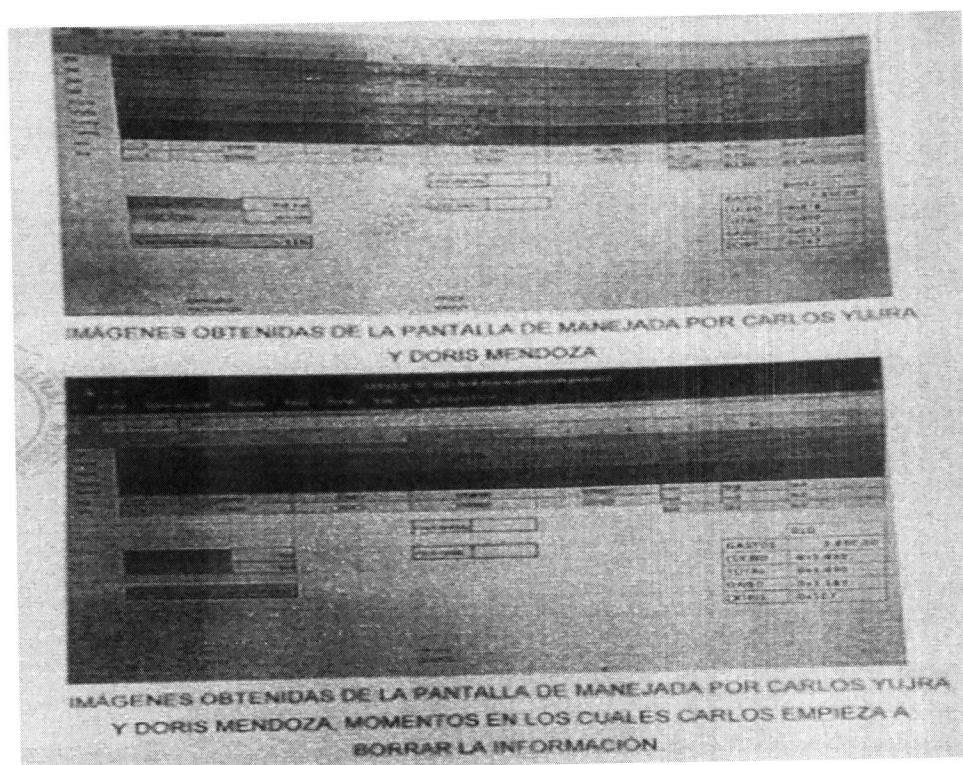
Regional Cochabamba
 Av. Ayacucho esquina Heroínas
 Edificio ECOBOL, Piso 1
 Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25



Que, con relación a que el administrado fungía como Guardia de Seguridad en el lugar de juego ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija; de la revisión y compulsión de los antecedentes que hacen el presente proceso sancionador y de los descargos presentados a esta instancia administrativa por el administrado, no se observa que el mismo haya presentado documentación idónea o un contrato de trabajo laboral que cree convicción ante esta autoridad administrativa que él era guardia de seguridad por cuanto lo alegado por el administrado es insuficiente a objeto de pretender deslindar su responsabilidad.

Que, con relación a la ampliación de la investigación en contra de Doris Mendoza y que a la fecha el ministerio público no ha procedido a la imputación de la misma de quien se tiene todos los elementos indiciarios para hacerlo, como así los funcionarios policiales no han solicitado la correspondiente orden de aprehensión de la misma la cual al parecer goza de algún tipo de protección; al respecto el administrado debe tener presente que el proceso penal y el proceso administrativo se tramitan por cuerda separada aspecto sustentando conforme establece la Sentencia Constitucional N° 0888/2014 de 12 de Mayo de 2014 que en su ratio decidendi establece que: ***"se establece que, éste al determinar la posibilidad de imponerse una pena ante la jurisdicción ordinaria penal, en caso de verificarse que a través de los juegos o actividades de juegos de azar se ha cometido legitimación de ganancias ilícitas; y, asimismo, disponer la eventual imposición de una sanción administrativa de clausura, no afecta el principio de imposibilidad de doble juzgamiento; considerando que siendo los orígenes, procedimiento y fines sancionatorios en materia administrativa y penal"***

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo

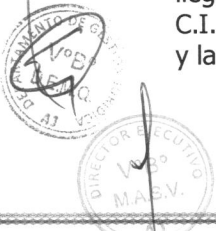


SC-CER564556

10-00018-25

son diferentes; por ello, no se puede afirmar que la eventual imposición de una sanción administrativa y una penal a un mismo hecho, sea contraria al non bis in idem, ya que en la práctica el juzgamiento y sanción en materia administrativa y penal no son excluyentes, más bien resultan complementarias por el tipo de actividad regulada". En este sentido, se entiende que tanto los procesos en materia penal y administrativa se tramitan por cuerda separada, es decir, de manera independiente no pudiendo depender uno del otro, siendo que el primero se investigan hechos que están tipificados en el Código Penal y el segundo, sanciona infracciones administrativas determinadas en la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, por lo que, los argumentos señalados por el administrado no conciben con la realidad procesal en la cual se está enmarcando el presente proceso administrativo, debiendo el administrado considerar al jurisprudencia señalada anteriormente, asimismo habiendo sido notificada la administrada **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**, mediante edicto en fecha 10 de marzo de 2025 con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024, no presentó dentro el plazo establecido por el Parágrafo I del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014.

Que, con relación a la identificación del responsable, deficiencias en la investigación y la falta de actos investigativos adicionales señalado por el Administrado se tiene que de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 y el Informe de Intervención Policial Preventiva de Acción Directa de fecha 29 de septiembre de 2023, se tiene que: en fecha 29 de septiembre de 2023, personal de inteligencia de la FELCC verificó la existencia de una casa de juegos ilegal con ocho (8) máquinas en funcionamiento y personas jugando en la misma, ubicada en la Calle Junín esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija, y al constatarse de un delito en flagrancia procedieron al ingreso del mencionado inmueble, verificando que el lugar no cuenta con ningún registro de licencia de funcionamiento emitido por la Autoridad de Fiscalización del Juego, ni registro de Impuestos Nacionales, asimismo se identificó al operador de las cámaras de seguridad y administrador del lugar de juegos, quien responde al nombre de Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., quien fue aprehendido por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado y que en el operativo aprovechando la oscuridad se dio a la fuga la Sra. Doris NN quien fuera la propietaria de la casa de juegos ilegal. Asimismo se tiene el ACTA DE DECLARACION TESTIFICAL por el cual la Sra. Carmen Veronica Villegas Zubieta de Toro con C.I. 2354948 quien identifica a DORIS con número de celular 61852219 como propietaria del local y al encargado de seguridad como CARLOS. Por otro lado, se adjunta Imputación Formal signado con el caso CUD: 601103012301606 de fecha 30 de septiembre de 2023 por el cual se imputa formalmente a Carlos Andres Yujra Garcia por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado y conforme también se tiene del reporte de inteligencia 41/2023 y las imágenes cursantes a Fs. 243 al 246. Por todo lo precedentemente expuesto y de la revisión de toda la documental adjunta se tiene plenamente identificados a los responsables del lugar de juego ilegal Sr. Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ., por lo que no es cierto y evidente que existan, deficiencias en la investigación y la falta de actos investigativos en el presente proceso administrativo sancionador.



2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo

SC-CER564556

10-00018-25

Que, el administrado alega vulneración del debido proceso por presunta inexistencia de actos investigativos adicionales a los realizados en sede penal, al respecto, corresponde señalar que, en el marco del principio de legalidad, previsto en el artículo 72 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la AJ actúa con sujeción a la Ley N° 060 y su reglamentación administrativa específica, disponiendo de elementos probatorios suficientes para sustentar la apertura del proceso sancionador como ser: Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001893, el Formulario de Inventario N° 0002367 ambos de fecha 14 de diciembre de 2023, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, Reporte de Inteligencia 41/2023, Acta de Declaración Testifical de la Sra. Carmen Verónica Villegas. Por tanto, la existencia de actuaciones previas suficientes descarta cualquier vulneración al debido proceso o falta de motivación en la instauración del proceso administrativo sancionador.

Que, en relación a la solicitud de nulidad de obrados invocada por el administrado debemos referir que en el presente proceso no han existido vicios en el procedimiento administrativo. Conforme lo expresado en el presente proceso, se ha cumplido con el procedimiento legalmente establecido para llevar a cabo un proceso administrativo sancionador, en el cual el administrado ha ejercido su derecho a la defensa en los términos expuestos, sin llegar a desvirtuar las presuntas infracciones atribuidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024, por cuanto, no corresponde dar curso a la solicitud de nulidad de obrados dentro del presente proceso administrativo.

Que el administrado, en lo principal de sus argumentos alega no ser el propietario ni responsable de las **ocho (8) máquinas de juego** (billeteras) y que la presunta dueña estaría identificada como Doris Mendoza En relación, a la propiedad de las referidas maquinas el administrado pretende deslindar su responsabilidad señalando que las mismas pertenecen a Doris Mendoza, al respecto, no se tiene el apersonamiento de esta persona al presente proceso administrativo que asevere lo referido por el administrado, en caso de ser cierta dicha afirmación corresponde al administrado iniciar acciones legales en contra de la o las personas que le causaron este perjuicio por la vía legal que vea pertinente. En este entendido, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha emitido la Resolución Ministerial Jerárquica N° 028 de 21 de septiembre de 2022 que señala en su parte pertinente: ***"Los recurrentes durante su defensa alegan que no son propietarios, ni responsables de las 51 máquinas decomisadas y que lo correcto hubiera sido llamar a declarar al inquilino Lorgio Carrasco Rojas o iniciar el proceso de responsabilidad directamente a el. De ser evidente esta afirmación y en el caso en el que presente proceso sancionador les ocasionase perjuicio legitimo o ilegal, razonablemente correspondía a los procesados, iniciar cualquier tipo de acción legal contra el supuesto inquilino causante del daño; sin embargo, en este caso, no presentan en calidad de prueba de descargo, ningún documento que demuestre el inicio de acciones legales contra el supuesto inquilino, por la clausura del establecimiento y la imposición en su contra de la multa de 255.000 UFV's a raíz del uso indebido de su bien inmueble otorgado en alquiler. Es lógico y de sentido común que una persona afectada por el daño de cualquier naturaleza causada por otra, denuncie el hecho ante la autoridad competente y busque la reparación del mismo, lo que no ocurre en el***

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf.(2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

presente caso, tampoco el supuesto inquilino se presentó ante la AJ para asumir la responsabilidad.”. Por lo expuesto, y de la revisión de la documental adjunta por el administrado se evidencia la inexistencia de pruebas que demuestren acción legal alguna asumida por **Carlos Andres Yujra Garcia en contra de Doris Mendoza supuesta propietaria de las ocho (8) máquinas de juego (billeteras) encontradas** en el lugar de juego ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija; con la finalidad de resarcir el daño o restablecer algún derecho vulnerado, es más la Sra. Doris Mendoza no se apersonó a la Autoridad de Fiscalización del Juego, para asumir la supuesta responsabilidad alegada por el administrado Carlos Andres Yujra Garcia, pese a su notificación cursante a Fs. 320.

Que, el administrado pretende desvirtuar su responsabilidad señalando que la única responsable del hecho es la Sra. **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ**, dada su supuesta calidad de propietaria y sus antecedentes ante la Autoridad de Fiscalización del Juego, sin embargo, la responsabilidad administrativa puede ser compartida cuando existen elementos que acreditan participación conjunta en la actividad ilegal, en tal sentido, los informes policiales y administrativos evidencian que **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ.**, fue identificado como administrador y operador de cámaras de seguridad, actuando activamente en la operación del local ilegal el día de la intervención efectuada en fecha 29 de septiembre de 2023, incluso intentando borrar evidencias digitales y darse a la fuga, lo que derivó en una aprehensión en flagrancia y la imputación penal formalizada en su contra por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado lo que lo identifica como administrador y operador de cámaras siendo ambos responsables dentro del presente proceso sancionador y a Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ., como propietaria del lugar de juegos ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija e intervenido por el Ministerio Público en fecha 29 de septiembre de 2023 donde se encontraron ocho (8) máquinas de juegos (billeteras) y conforme el principio de verdad material el procesamiento administrativo conjunto de ambos administrados. Por otro lado, respecto a la “fuga” de la Sra. Dorys Mariela Mendoza Jerez señalado por **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ.**, no exime al administrado de responsabilidad administrativa, la identificación, detención y evidencia documental contra el Sr. contra **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ.** son independientes de la conducta procesal de terceros, para mayor abundamiento, el hecho de que el administrado haya intentado eliminar pruebas digitales también denota y confirma al mismo como responsable.

Que, el administrado alega vulneración al principio de presunción de inocencia, haciendo una extensa referencia doctrinal y jurisprudencial con enfoque penal, sin embargo, es preciso aclarar que en el ámbito administrativo sancionador, dicho principio se aplica conforme a las particularidades del procedimiento regulado por la Ley N° 2341, la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador no impide la apertura ni el desarrollo del proceso, cuando existen indicios razonables, objetivos y suficientes de la comisión de una infracción administrativa, esta regla se desprende del artículo 73 de la Ley N° 2341, que define como infracción administrativa toda acción u omisión expresamente descrita en las leyes y reglamentos, siempre que existan fundamentos válidos para su imputación. En sede administrativa rige el principio de verdad material, lo cual obliga a la administración a valorar integralmente los hechos, documentos, informes y demás elementos probatorios con el fin de establecer la existencia de infracciones sin requerir prueba plena como en el ámbito jurisdiccional penal, en el presente caso, la apertura del proceso sancionador se sustenta en documentación oficial válida, entre ellos: informes técnicos,

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

actas de intervención, acta de decomiso, prueba testifical, reportes de inteligencia y evidencias fotográficas, todos los cuales fueron debidamente incorporados y valorados por la administración.

Que, el principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito administrativo sancionador, de acuerdo al Artículo 74 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que dispone: *"En concordancia con la prescripción constitucional se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo"* reglamentado con el Artículo 116.I de la CPE, por lo que para nuestro sistema legal, el demostrar la veracidad de un hecho se realiza mediante la presentación de "pruebas" que permitan sustentar la veracidad de un hecho imputado a los administrados por el cual se pretende fundar una premisa y una eventual sanción, esto conforme la previsión del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 y lo expuesto en la doctrina por el autor V.J. Gonzalo Pérez, quien en su obra *"El Procedimiento Administrativo"*, Madrid 1964 p.644 refiere que la *"prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión"*.

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2174 y de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015 "Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas" disponen que la actividad administrativa en materia de juegos de azar y las sanciones administrativas que la Autoridad de Fiscalización del Juego imponga a las personas individuales o colectivas, públicas o privadas, estarán enmarcadas en los principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, los incisos d) y g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, refiere que la actividad administrativa se regirá por un lado, por el principio de *verdad material* que deviene de la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva con independencia del cómo han sido alegadas y en su caso, probadas por las partes; por otro lado el principio de *legalidad y presunción de legitimidad* que se fundamenta en que la Administración Pública, en cualquiera de sus manifestaciones, debe regir su actuación con lealtad frente a sus administrados, presumiéndose legítimas por estar sometidas a la Ley, reglamentado con el Parágrafo I del Artículo 32 de la citada Ley al señalar que los actos de la Administración Pública se presumen válidos.

Que, no habiéndose apersonado la administrada **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.** no obstante haber sido legalmente notificada con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024, y no habiendo aportado prueba alguna para desvirtuar las infracciones que se le atribuye. Sin embargo, por el Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001893, el Formulario de Inventario N° 0002367 ambos de fecha 14 de diciembre de 2023, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, el Informe de Intervención Policial Preventiva de Acción Directa de fecha 29 de septiembre de 2023, Reporte de Inteligencia 41/2023, Acta de Declaración Testifical de la Sra. Carmen Verónica Villegas y discos compactos adjuntos se confirma e identifica a la misma como responsable de las **ocho (8) máquinas de juegos (billeteras)** encontradas en el Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

Que en este entendido, de los alegatos expuestos por el Sr. **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.**, se advierte que el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024, no vulnera el principio de *legalidad, tipicidad* y del *debido proceso* del administrado, en razón a que del contenido del acto administrativo, la Autoridad de Fiscalización del Juego en total apego al precepto constitucional de la *presunción de inocencia*, atribuye cargos e infracciones "*presuntas*" a los administrados a objeto de que presenten sus alegatos y/o todo medio de prueba de descargo que consideren pertinentes contra el citado auto de apertura de proceso administrativo, además que esta administración no considera que existan los elementos suficientes para poder eximir de responsabilidad y desvirtuar las infracciones imputadas a **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.**, dentro del proceso administrativo sancionador iniciado en su contra a través del Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024.

Que, ahora bien en el marco del principio de verdad material, el Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001893 y el Formulario de Inventario N° 0002367 ambos de fecha 14 de diciembre de 2023, se constituyen en prueba material que otorgan la certeza de la intervención al lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la **Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija**; la identificación de **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez** con **C.I. N° 5788891 TJ.** como los responsables del citado lugar de juegos ilegal sin denominación; la existencia de **ocho (8) máquinas de juegos (billeteras)**, que se encontraban al interior del lugar de juegos ilegal sin Licencia de Operación otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego; el precintado y traslado de las máquinas de juego al depósito de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, no habiendo los administrados **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez** con **C.I. N° 5788891 TJ.**, aportado prueba alguna para desvirtuar las infracciones que se les atribuye, y existiendo prueba documental como el Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001893 y el Formulario de Inventario N° 0002367 ambos de fecha 14 de diciembre de 2023, y en virtud al principio de verdad material y al no tener documentación de respaldo que confirme lo señalado por el administrado **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.**, no se desvirtúa las infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024. En este entendido, **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez** con **C.I. N° 5788891 TJ.**, son catalogados como responsables de **ocho (8) máquinas de juegos**

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

(billeteras), encontradas en el lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija.

Que, el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174, establece que los administrados contaban con todos los medios de prueba legales para desvirtuar las infracciones señaladas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo tomando en cuenta que según la doctrina del autor V.J. Gonzales Pérez en su obra "El Procedimiento Administrativo", *"la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión"*, en el presente caso, los administrados no presentaron pruebas suficientes e idóneas a efectos de demostrar la inexactitud de los hechos, cargos o infracciones atribuidos en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024

Que, conforme a los argumentos de carácter legal esgrimidos, se concluye que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha actuado en apego estricto a la Ley que norma y regula la actividad del juego, en consecuencia no existiendo argumento legal alguno que desvirtué este hecho se establece que **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**, adecuaron su accionar a lo establecido por los incisos a), b) y c), como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentado con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **ocho (8) máquinas de juegos (billeteras)**, por lo que se debe proceder a emitir la sanción correspondiente tomando en cuenta dichas disposiciones, por haber desarrollado la explotación de juegos de azar sin la respectiva licencia de operaciones otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego; correspondiendo el comiso definitivo de las mismas e imponer una multa de **UFV's 40.000,00.- (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

Que, los administrados **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**, deberán cancelar por concepto de multa un total de **UFV's 40.000,00.- (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

Que, para contar con una opinión técnica del caso, se solicitó la correspondiente valoración a la Dirección Nacional de Fiscalización de la Autoridad de Fiscalización del Juego y de acuerdo a ello se emitió el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/164/2025 de fecha 2 de abril de 2025, cuyos argumentos se exponen a continuación y forman parte del análisis realizado para la emisión de la decisión del presente Acto Administrativo:

"(...)De acuerdo a los argumentos presentados por el señor Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. 10649507 TJ., señala que su persona no es el propietario de las 8 máquinas de juego (billeteras) ni tampoco es el representante legal de ninguna casa de juego y que en fecha 29 de septiembre de 2023 cuando el personal de la FELCC verificó la existencia de la citada casa de juego ilegal se procedió a su arresto porque fungía como guardia de seguridad y no así como responsable, administrador y menos como propietario del lugar de juegos. Por otra parte, refiere que no debe ser sancionado debido a la falta de pruebas suficientes e idóneas.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf.(2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

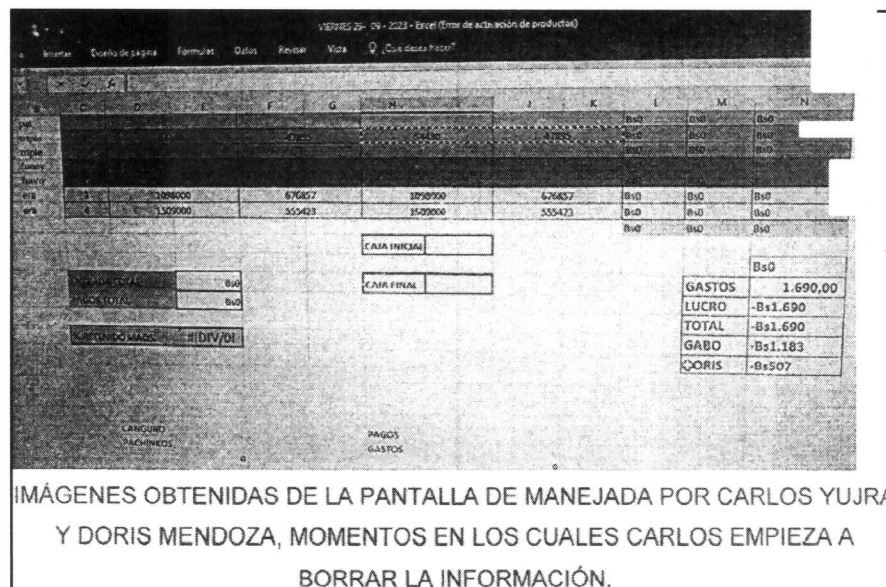
10-00018-25

De la revisión a los descargos presentados y documentación que cursa en el expediente administrativo, se tiene la siguiente relación de hechos:

El señor Yujra, alega que su persona solo era guardia del lugar, sin embargo, revisado los descargos presentados y documentación que cursa en el expediente se ha identificado incongruencias a los argumentos presentados, debido que, el Reporte de Inteligencia N° 41/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, señala que la casa de juegos clandestina estaría administrada por los señores Carlos y Doris, asimismo, las imágenes (Foja 295-296) proporcionan evidencia clara y contundente que vinculan directamente al señor Carlos Andres Yujra Garcia, como administrador de la casa de juegos clandestina, siendo que los registros visuales no solo muestran a la persona en el contexto de las máquinas ilegales, sino que también corroboran su involucramiento en actividades relacionadas con su funcionamiento, por lo que, se establece de manera indiscutible la responsabilidad del señor Yujra sobre las máquinas de juegos (billeteras) como se puede observar en las siguientes imágenes:



Fuente: Reporte de Inteligencia N° 41/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 (Foja 295)



Fuente: Reporte de Inteligencia N° 41/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 (Foja 296)

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

10-00018-25

Así también, de acuerdo a las Actas de Declaración Testifical de fecha 29 de septiembre de 2023, correspondiente a la señora Carmen Verónica Villegas Zubieta de Toro y el señor Gonzalo Maijulf Plaza, se confirma el involucramiento del señor Carlos Andres Yujra Garcia con las máquinas de juegos (billeteras), como se muestra a continuación:

NOMBRE	Fs.	DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN
Carmen Verónica Villegas Zubieta de Toro	302	P.- ¿CONOCE AL ENCARGADO DE SEGURIDAD? R.- Sé que él se llama CARLOS, no sé cuál será su participación, sé que él es que abre la puerta, más cosas que hará nose, él se encargaba a controlar las máquinas, donde él estaba estaban las cámaras. Era la persona que estaba con Doris, de manera continua pero nose qué es lo que hablaban o que hacían con el dinero.
Gonzalo Maijulf Plaza	306 y 307	PREGUNTA.-DIGA USTED EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN DEPENDENCIAS DE LA FELCC DE LA DIVISIÓN DE ECONÓMICOS FINANCIEROS...? RESPUESTA.- vengo a declarar de forma voluntario respecto a las casas de juegos de azar que está ubicado en el barrio Fátima calle Junín entre la calle Madrid en el mes julio del 2023 recibí muchas invitaciones mediante mensajes a mi celular para asistir a jugar juegos de azar en esa casa que menciono, en el mensaje decía que nos iba a dar una cortesía de 100 bolivianos si asistimos a jugar en esos juegos de azar, por lo que le avise a mi esposa de la invitación que llegaba a mi celular de un numero celular 61850010 y el día de hoy fuimos con mi esposa en horas de la noche a esa casa de juegos de azar a jugar cuando ingresamos al interior de la casa de juegos nos atendieron personas desconocidos que trabajan en el inmueble y el empleado ingreso a la maquina dinero en billete la suma de 100 bolivianos de cartecita para que juguemos y luego nos ofrecieron agua en vaso, café, soda, cigarrillos u hojarasca todo gratis, y mi esposa me dijo que jugo en la maquina metiendo dinero la suma de 50 bolivianos y no gano nada y todo el rato perdimos jugando.

Respecto a la relación laboral alegada por el señor Carlos Andres Yujra Garcia, cabe señalar que el mismo no ha presentado documentos probatorios válidos que acrediten dichas aseveraciones, por lo que, no se desvirtúa las infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de 4 de diciembre de 2024.

En el presente caso, se observa que no se han presentado elementos de prueba documental de descargo que respalden las alegaciones formuladas por el señor Carlos Andres Yujra Garcia que lo deslinde como responsable de las máquinas de juegos (billeteras), en consecuencia, la ausencia de dichos documentos impide la verificación objetiva de las afirmaciones hechas y, por ende, hace que las alegaciones escritas carezcan de un sustento firme, por tanto, la falta de pruebas documentales que puedan corroborar lo afirmado y los argumentos esgrimidos se convierten en meras declaraciones sin evidencia concreta que los respalde, en ese entendido cualquier alegato hecho sin la correspondiente documentación no puede ser considerado válido ni fundado.

De todo lo expuesto precedentemente, los argumentos planteados por el señor **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. 10649507 TJ.**, mediante memorial s/n como descargo al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de 4 de diciembre de 2024, no contienen aspectos técnicos validos que desvirtúen la propiedad y/o responsabilidad de los medios de juego decomisados preventivamente por la AJ en fecha 14 de diciembre de 2023, asimismo, la señora

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. 5788891 TJ. no presentó descargos al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de 4 de diciembre de 2024, en consecuencia, se ratifican las infracciones establecidas en los incisos a), b) y c) del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 y los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por el decomiso preventivo de **ocho (8) máquinas de juegos (billeteras)**, detalladas a continuación:

- a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- b) La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.
- c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego. (...)

(...) En consecuencia, se recomienda ratificar las infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de 4 de diciembre de 2024 contra el señor **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ.** y la señora **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. 5788891 TJ.** y continuar con el proceso sancionador (...)

Que, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/161/2025 de fecha 22 de abril de 2025, concluye que efectuado el análisis y valoración de la documentación que cursa en obrados, se evidencia que **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.,** han adecuado su accionar a lo establecido por los incisos a), b) y c), conforme dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, reglamentado con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 con de **ocho (8) máquinas de juegos (billeteras)**, por lo que recomienda se emita la respectiva Resolución Sancionatoria estableciendo la comisión de las infracciones descritas, procediéndose al comiso definitivo de de **ocho (8) máquinas de juegos (billeteras)**, correspondiendo la aplicación de la multa de **UFV's 40.000,00.- (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).**

POR TANTO:

El suscrito Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del Artículo 26 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento.

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer la existencia de infracción grave en la conducta de **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.,** prevista en los incisos a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) Utilización de maquinaria u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional, c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentado con los Artículos 9, 10 y 11

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **ocho (8) máquinas de juegos (billeteras)**, en el lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la **Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija**; asimismo, de conformidad con el Artículo 38, párrafo II, inciso e) del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, se declara **el decomiso definitivo de ocho (8) máquinas de juego (billeteras)**, decomisadas en fecha 14 de diciembre de 2023 según el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 0001893, el Formulario de Inventario N° 0002367 y el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024. Finalmente, se dispone mantener firmes y subsistentes las demás medidas preventivas dispuestas dentro del presente proceso administrativo sancionador, las cuales fueron determinadas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024.

SEGUNDO.- Sancionar a **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez** con **C.I. N° 5788891 TJ.**, con la imposición de la multa de **UFV's 40.000.- (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, por ocho (8) máquinas de juego (billeteras), conforme lo determinado en el Artículo 28, Parágrafo I, Numeral 2, incisos a), b) y c) de la Ley N° 060 reglamentado con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

TERCERO.- Los Sres. **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez** con **C.I. N° 5788891 TJ.**, tienen el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa computable desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, en la Cuenta de la Autoridad de Fiscalización del Juego N° 10000019494305 del Banco Unión S.A., caso contrario se aplicará el recargo sobre el importe de la multa hasta el día del pago, en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 060 reglamentado con el Artículo 51 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014.

CUARTO.- La presente resolución es impugnabile en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, pudiendo los administrados **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez** con **C.I. N° 5788891 TJ.**, hacer uso del recurso previsto por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, reglamentado con el Artículo 32 de la Ley N° 060, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014.

QUINTO.- La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del Parágrafo I del Artículo 55 de la Ley N° 2341 y el Parágrafo I del Artículo 47 Decreto Supremo N° 2174, en este sentido, ante la falta de pago de la multa establecida se procederá a ejecutar las medidas previstas en el parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 717 que incorpora el inciso I) al Artículo 26 de la Ley N° 060.

SEXTO.- La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

10-00018-25

mediante la vía jurisdiccional legal y competente, en estricta aplicación del Numeral I del Artículo 55 de la Ley N° 2341.

SÉPTIMO.- En el caso de efectuar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución Sancionatoria, los administrados tienen la obligación de presentar la Boleta de Depósito o Transferencia en fotocopia legible ante la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

OCTAVO.- De conformidad con el Parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que los administrados deben señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternatively conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, los administrados podrán comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario se tendrá como domicilio la Secretaría de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

NOVENO.- Una vez que la presente Resolución Sancionatoria adquiera calidad de firmeza administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 Parágrafo II de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015 que modifica el segundo párrafo del Numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, se procederá a la subasta o inhabilitación, desmantelamiento y/o destrucción de **ocho (8) máquinas de juego (billeteras)** y su consiguiente exportación de acuerdo a reglamento.

DÉCIMO.- Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, para la Sra. **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**, debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, www.aj.gob.bo → "Servicios" → "Edictos Publicados".

Regístrese, notifíquese y archívese.



MASV
CRM
KACHC
DEMQ
Cc: DE
DNJ
Proceso
Fs. Treinta y dos (32)

Marco Antonio Sánchez Yaca
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO-AJ



2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf.(2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo

SC-CER564556